



# Asamblea General

Distr. general  
17 de febrero de 2017  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**27º período de sesiones**  
1 a 12 de mayo de 2017

## Recopilación sobre Finlandia

### Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

#### I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>1 2</sup>

2. Finlandia había estado contribuyendo financieramente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos desde 2012<sup>3</sup>.

3. En 2016, el Comité contra la Tortura (CAT) invitó a Finlandia a que ratificara la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>4</sup>.

4. En 2014, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) alentaron a Finlandia a que considerara la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>. El CESCR también instó a Finlandia a que acelerara la ratificación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

GE.17-02533 (S) 240217 010317



\* 1 7 0 2 5 3 3 \*

Se ruega reciclar



5. En 2013, el Comité de Derechos Humanos lamentó que Finlandia hubiera mantenido sus reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular al artículo 14, párrafo 7, y al artículo 20, párrafo 1<sup>6</sup>.

6. En 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) alentó a Finlandia a que acelerara la ratificación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la OIT<sup>7</sup>.

### **III. Marco nacional de derechos humanos<sup>8</sup>**

7. Si bien acogía con satisfacción el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos, al CERD le preocupaba que la legislación pertinente no determinara con claridad la relación existente entre los tres elementos que la integraban —el Centro de Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo Parlamentario y la Delegación de Derechos Humanos<sup>9</sup>. El CESCR recomendó a Finlandia que velara por que la institución nacional de derechos humanos dispusiera de recursos suficientes para ejecutar su mandato con eficacia e independencia, lo cual incluía la promoción y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>10</sup>.

8. Aunque tomaba nota del proyecto de ley que sustituiría la figura del Defensor de las Minorías por un nuevo defensor de la igualdad de trato, el CEDAW mostraba preocupación por la inexistencia de instituciones específicas para la promoción del adelanto de la mujer y de la igualdad entre los géneros, además de por la insuficiencia de los recursos destinados a los mecanismos existentes, como el Defensor de la Igualdad, encargado de supervisar y vigilar el cumplimiento de la Ley de la Igualdad entre la Mujer y el Hombre<sup>11</sup>.

### **IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

#### **A. Cuestiones transversales**

##### **1. Igualdad y no discriminación<sup>12</sup>**

9. El CERD seguía preocupado por que el artículo 2 de la Ley de Lucha contra la Discriminación, que en su versión modificada por la Ley núm. 84/2009 establecía que la Ley se aplicaba a los casos de discriminación por motivos de origen étnico en relación con la vivienda y otros bienes muebles o servicios en el mercado general para el público, con la excepción de las transacciones privadas, pudiera interpretarse en el sentido de que permitía la discriminación por motivos de origen étnico en las transacciones privadas, lo cual contravendría la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>13</sup>. El CESCR expresó preocupación por que, pese a las modificaciones propuestas del marco jurídico en materia de no discriminación para ampliar la protección frente a todos los motivos de discriminación, el marco institucional correspondiente al seguimiento de la aplicación del marco jurídico y a la tramitación de denuncias siguiera siendo complicado y de difícil acceso. El CESCR recomendó a Finlandia que mejorara sus marcos jurídico e institucional centrados en la protección frente a la discriminación garantizando el mismo nivel de protección en relación con todos los motivos de discriminación<sup>14</sup>.

10. El CEDAW acogió con beneplácito la propuesta de enmienda a la Ley de la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, por la que se ampliaba la definición del concepto de

discriminación sexual y por razones de género para incluir la discriminación por motivos de identidad de género y expresión de género. No obstante, observó con preocupación que ni dicha Ley ni la Ley de Lucha contra la Discriminación proporcionaban en ese momento la protección adecuada a la mujer contra las formas múltiples o interseccionales de discriminación<sup>15</sup>.

11. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por que la legislación vigente para combatir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género no fuera exhaustiva, y por la existencia de informes sobre actos de discriminación basados en la orientación sexual y la identidad de género. Recomendó a Finlandia que redoblara sus esfuerzos dirigidos a combatir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, entre otras cosas llevando a cabo una reforma legislativa global que garantizara igual protección frente a la discriminación por todos los motivos<sup>16</sup>.

12. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) observó que el Plan de Acción para la Igualdad entre los Géneros 2012-2015 reflejaba las medidas más importantes a través de las cuales el Gobierno promovía la igualdad entre hombres y mujeres y combatía la discriminación por motivos de género. El Plan de Acción era un instrumento que permitía coordinar la política de igualdad de género e incorporaba medidas para todos los ministerios. Se basaba en el programa gubernamental y en el primer informe gubernamental sobre la igualdad de género, que se había elaborado en 2010. Algunas de las medidas previstas incluían incorporar evaluaciones de las consecuencias en función del género en los proyectos de legislación y velar por que todos los ministerios prepararan sus propuestas presupuestarias con referencia a la perspectiva de género y desglosaran por género sus estadísticas y otros datos relativos a las personas<sup>17</sup>.

13. Con respecto a las recomendaciones del segundo ciclo del examen periódico universal relativas a los casos de discriminación, racismo y xenofobia<sup>18</sup>, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) lamentó que la discriminación, el racismo y la xenofobia persistieran en Finlandia. Los comentarios y argumentos racistas y xenófobos, tanto de particulares como de políticos, se habían hecho más comunes, el número de ataques contra centros de recepción y solicitantes de asilo había aumentado y las patrullas callejeras de los Soldados de Odín, un grupo parapolicial, se habían convertido en algo habitual. Existía un marco jurídico para combatir el racismo, pero era necesario mejorar su aplicación<sup>19</sup>.

## **2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos<sup>20</sup>**

14. El CESCR recomendó a Finlandia que intensificara sus esfuerzos por cumplir la meta internacional de destinar un 0,7% del producto nacional bruto a la asistencia oficial para el desarrollo<sup>21</sup>.

## **B. Derechos civiles y políticos**

### **1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona<sup>22</sup>**

15. El CESCR expresó preocupación por que, pese a la aprobación de un Plan Nacional de Acción para Reducir la Violencia contra la Mujer, siguiera siendo alta la incidencia de la violencia doméstica y no se dispusiera de servicios de apoyo adecuados para proteger a las víctimas<sup>23</sup>.

16. El CEDAW expresó preocupación por que el Código Penal siguiera definiendo el delito de violación en función del grado de violencia del autor y no situara la falta de consentimiento de la víctima como elemento esencial de dicha definición; por que el

proyecto de enmienda al Código Penal siguiera considerando el abuso de poder conducente a la relación sexual como abuso sexual y no como violación, lo que, entre otras cosas, propiciaba que se dictaran condenas leves por actos que sus autores cometían contra personas desvalidas que vivían en instituciones, en especial mujeres con discapacidad; y por que la tasa de condenas dictadas en los casos de violación fuera comparativamente inferior (un 17,5%) a la registrada en relación con otro tipo de delitos, como el de agresión (un 49,5%). El CEDAW exhortó a Finlandia a que revisara la legislación sobre el delito de violación con el fin de eliminar cualquier requisito relativo a que la agresión sexual debiera cometerse mediante el empleo de la fuerza o de amenazas y situar la falta de consentimiento como elemento esencial de la definición; a que modificara el capítulo 20 del Código Penal, concretamente la sección 1.2, relativa a los delitos de violación, y la sección 5.1, donde se contemplaban las disposiciones relativas al abuso sexual, para garantizar que la definición de violación incluyera asimismo los casos de actos sexuales no consentidos en los que existiera abuso de poder, como ocurría con las violaciones cometidas contra mujeres internadas en instituciones de régimen cerrado, y establecer que dichos actos se sancionaran, en lugar de con una multa, con una pena de prisión mínima como correspondía a este tipo de actos; y a que adoptara medidas específicas orientadas a investigar a fondo, enjuiciar y sancionar a los autores de violaciones, con el fin de incrementar la tasa de condenas dictadas en dichos casos<sup>24</sup>. El Comité de Derechos Humanos formuló recomendaciones similares<sup>25</sup>.

17. El CEDAW observó que Finlandia seguía siendo una excepción en la región, dado que la demanda de servicios de prostitución ya estaba tipificada como delito en los Estados vecinos, y recomendó efectuar los trámites necesarios para tipificar como delito la demanda de servicios de prostitución y adoptar medidas disuasorias al respecto<sup>26</sup>.

## **2. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política<sup>27</sup>**

18. La UNESCO observó que, en 2016, Finlandia había celebrado el 250º aniversario de la aprobación de la primera ley sobre la libertad de información. La Ley sobre Transparencia de las Actividades Públicas de 1999 estableció el principio de transparencia, disponiendo que los documentos oficiales serían de dominio público a menos que en dicha Ley o en otra distinta se dispusiera expresamente lo contrario. La Ley también establecía un proceso mediante el cual cualquiera podía acceder a cualquier registro en poder de una autoridad. A partir de la recepción de la solicitud, la autoridad disponía de dos semanas para entregar el documento solicitado. De no entregarse, el solicitante podría recurrir ante el tribunal administrativo<sup>28</sup>.

19. El CEDAW elogió a Finlandia por el alto porcentaje de mujeres presentes en su Parlamento (un 43%), en su Gobierno (un 47%) y entre sus representantes en el Parlamento Europeo (un 62%)<sup>29</sup>. Expresó preocupación por la escasa representación de mujeres samis en el Parlamento sami y en otros órganos de adopción de decisiones políticas<sup>30</sup>. Alentó a Finlandia a que garantizara que la representación de las mujeres en puestos de liderazgo en el sector privado reflejara plenamente la diversidad de la población, y a que garantizara la representación en la vida política y pública de las mujeres pertenecientes a grupos desfavorecidos, como las mujeres con discapacidad, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, las mujeres romanés y las mujeres migrantes<sup>31</sup>.

## **3. Prohibición de todas las formas de esclavitud<sup>32</sup>**

20. Con respecto a las recomendaciones del segundo ciclo del examen periódico universal relativas a garantizar que las mujeres víctimas de la trata fueran reconocidas como tales y recibieran protección y asistencia, a aplicar los procedimientos existentes que cumplieran las normas internacionalmente reconocidas de lucha contra la trata de personas, a impartir la formación necesaria a los agentes del orden para que pudieran identificar y

proteger debidamente a las víctimas de la trata y a intensificar los esfuerzos para prevenir la violencia contra la mujer, en particular contra las víctimas de la trata, proporcionando protección y asistencia adecuadas, en especial estableciendo centros de acogida, y dotando de financiación y personal a estos centros<sup>33</sup>, el ACNUR observó que el Gobierno había elaborado un plan de acción nacional contra la trata de personas, que debía aplicarse en 2016-2017. El ACNUR acogió con beneplácito el plan y muchas de sus propuestas, entre ellas el hincapié hecho en la formación, la sensibilización y la cooperación internacional. Finlandia también había enmendado su legislación, reforzando el sistema nacional de asistencia a las víctimas y dotándole de una estructura más clara, lo cual fortalecería la protección de las víctimas y garantizaría los derechos humanos de estas y el que recibieran un trato igual. También había introducido un tiempo de recuperación para las víctimas y normas más estrictas sobre su identificación<sup>34</sup>.

21. El ACNUR añadió que, según la sociedad civil, algunas víctimas de la trata seguían temiendo solicitar ayuda a las autoridades. En su calidad de relatora nacional sobre la trata de personas, la Defensora de las Minorías había declarado en su informe de 2014 al Parlamento que los solicitantes de asilo en Finlandia que habían sido víctimas de trata en otros Estados se encontraban en una situación problemática. El hecho de que se detectaran indicios de trata no ponía en marcha, necesariamente, el proceso de identificación ni hacía que la víctima se remitiera al sistema nacional de asistencia para las víctimas de la trata<sup>35</sup>.

22. El CEDAW se mostró preocupado por que las definiciones de los delitos de trata y proxenetismo siguieran siendo difusas y pudieran propiciar errores en la identificación de las víctimas de la trata de personas y deficiencias en cuanto a su protección. Recomendó a Finlandia que revisara su legislación sobre la trata de personas y planteara definiciones claras de este delito y del de proxenetismo para garantizar la correcta identificación de las víctimas y poder proporcionarles protección y asistencia adecuadas<sup>36</sup>.

23. Al Comité de Derechos Humanos le seguían preocupando las deficiencias observadas en Finlandia en lo relativo al debido reconocimiento a las mujeres víctimas de la trata de su condición de tales. Recomendó a Finlandia que continuara con su labor en materia de lucha contra la trata de personas y considerara la posibilidad de modificar sus leyes para velar por que las víctimas de la trata de personas, especialmente las mujeres víctimas de abusos y explotación sexuales, fueran identificadas como tales, a fin de ofrecerles asistencia y protección adecuadas<sup>37</sup>.

24. El CEDAW expresó preocupación por que las víctimas de la trata y de la explotación de la prostitución pudieran ser reticentes a denunciar dicha situación ante las autoridades por miedo a ser deportadas en virtud de la Ley de Extranjería vigente en el Estado parte. Recomendó a Finlandia que evaluara el riesgo de deportación de las víctimas de la trata en virtud de la Ley de Extranjería e introdujera las enmiendas necesarias a dicha Ley<sup>38</sup>.

25. El CAT consideraba preocupante que las víctimas de la trata en Finlandia no siempre recibieran una protección y un reconocimiento adecuados. Le preocupaba que la identificación de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual y el apoyo que se les prestaba estuvieran vinculados a actuaciones penales y que el período de recuperación se concediera solamente a los nacionales y residentes del Estado parte<sup>39</sup>. El CAT recomendó a Finlandia que aplicara la legislación internacional y nacional en materia de lucha contra la trata, elaborara un marco integrado y coordinado para luchar contra ese fenómeno, adoptara medidas eficaces para prevenir y erradicar la trata de personas y elaborara directrices y proporcionara formación especializada a las fuerzas del orden, el personal del servicio de inmigración y otros funcionarios públicos que entraran en contacto con las víctimas de la trata sobre la identificación de las víctimas y sobre la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los autores<sup>40</sup>.

#### 4. Derecho a la intimidad y a la vida familiar

26. El CEDAW expresó preocupación por la posibilidad de que el actual régimen de propiedad, que fomentaba la celebración de contratos matrimoniales con separación de bienes, pudiera llegar a comprometer la situación económica de la mujer en caso de divorcio. Recomendó a Finlandia que revisara el régimen matrimonial que fomentaba la separación de bienes<sup>41</sup>.

27. El CEDAW también expresó preocupación por que los derechos de pensión y otras prestaciones relacionadas con el trabajo, junto con la capacidad de obtener ingresos en el futuro, no se consideraran parte de los bienes del matrimonio en el momento de reclamar el derecho conyugal, lo que podía dejar a la mujer en una situación económica desfavorable tras la separación o el divorcio. Recomendó a Finlandia que considerara la posibilidad de revisar la definición de los bienes del matrimonio para que el derecho conyugal incluyera los derechos de pensión y otras prestaciones relacionadas con el trabajo, además de los posibles ingresos futuros<sup>42</sup>.

28. El CEDAW se mostró preocupado, asimismo, por que la cuestión de la violencia doméstica no se tuviera en cuenta a la hora de otorgar la custodia de los hijos en el momento del divorcio. Recomendó a Finlandia que garantizara que el factor de la violencia doméstica se tuviera en cuenta sistemáticamente a la hora de otorgar la custodia de un hijo<sup>43</sup>.

### C. Derechos económicos, sociales y culturales

#### 1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>44</sup>

29. El CEDAW tomó nota de la puesta en marcha del Programa de Igualdad de Remuneración, que tenía como objetivo reducir la brecha salarial por motivo de género al 15% para 2015, así como de la consolidación de la realización de encuestas salariales como parte de la aplicación del plan de igualdad<sup>45</sup>. El CESCR tomó nota con preocupación de la persistencia de la segregación laboral y en los sectores por motivos de género, principal causa de que se mantuviera la diferencia salarial por razón de sexo. Recomendó a Finlandia que eliminara la persistente diferencia salarial por razón de sexo haciendo frente a la acusada segregación vertical y horizontal en el mercado de trabajo por motivos de género<sup>46</sup>. También recomendó a Finlandia que redoblara sus esfuerzos por aplicar el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, en particular desarrollando aún más el Programa de Igualdad de Remuneración<sup>47</sup>. El Comité de Derechos Humanos formuló recomendaciones similares<sup>48</sup>.

30. El CESCR observó que, pese a haberse aprobado el Sistema de Garantía Juvenil y su Plan de Aplicación, seguía siendo notablemente alta la tasa de desempleo entre la juventud. Encontraba preocupante el aumento en Finlandia de la tasa de desempleo a largo plazo<sup>49</sup>.

#### 2. Derecho a un nivel de vida adecuado

31. Este mismo Comité se mostró preocupado por que no fueran adecuados los niveles mínimos de la asistencia social básica ni de las prestaciones por enfermedad o vejez, y recomendó a Finlandia que velara por que el nivel mínimo de las prestaciones sociales fuera suficiente para cubrir el costo real de la vida<sup>50</sup>.

#### 3. Derecho a la salud<sup>51</sup>

32. El CEDAW observó con preocupación el aumento de los casos de depresión, trastornos alimentarios, abuso de sustancias adictivas, enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol y suicidio entre las mujeres y niñas de Finlandia, y recomendó al país

que hiciera frente al deterioro de la salud mental de las mujeres jóvenes y las niñas e impidiera y abordara el problema del abuso de alcohol y drogas, además del suicidio, por ejemplo mediante campañas educativas y de sensibilización orientadas a las adolescentes, en especial difundidas a través de los medios de comunicación<sup>52</sup>.

33. El CEDAW expresó preocupación también por la obligación exigida a las personas transgénero de demostrar su esterilidad o someterse a tratamientos de esterilización para obtener el reconocimiento jurídico de su género en virtud de la Ley de 2002 relativa al Reconocimiento Jurídico del Género en relación con los Transexuales. Recomendó a Finlandia que modificara a la mayor brevedad esa Ley para garantizar que el reconocimiento del género se llevara a cabo sin exigir a las personas transgénero que se amoldaran a ideas estereotipadas sobre la apariencia o el comportamiento masculino o femenino y sin obligar a dichas personas a otorgar su consentimiento para someterse a una esterilización<sup>53</sup>.

#### **4. Derecho a la educación**

34. El CERD expresó preocupación por que, si bien cerca del 70% de los niños de habla sami vivía fuera del territorio sami, principalmente en las zonas de Helsinki, Rovaniemi y Oulu, el derecho de los samis a recibir educación preescolar en su idioma solo se reconocía en su territorio. También expresó preocupación por el hecho de que no se garantizara una prestación efectiva de los servicios sociales y de salud al pueblo sami en sus idiomas, y recomendó a Finlandia que velara por que todos los niños samis recibieran efectivamente educación en sus propios idiomas en todo el territorio del Estado parte, entre otras cosas formando a más maestros en el conocimiento de los idiomas samis<sup>54</sup>.

35. Aunque tomó nota de la disminución del acoso escolar gracias al programa KiVa y los esfuerzos del Estado parte para reducir los estereotipos negativos de la población romaní mediante anuncios de televisión de música rap dirigidos a los jóvenes, el CERD seguía preocupado por la persistencia de los casos de intimidación contra niños romaníes e inmigrantes en las escuelas. Recomendó a Finlandia que siguiera intensificando los esfuerzos para proteger a los niños romaníes e inmigrantes de la intimidación en las escuelas<sup>55</sup>.

36. La UNESCO observó que en el Decreto núm. 1777/2009 del Ministerio de Educación y Cultura se establecían los motivos para subvencionar la instrucción suplementaria impartida a los niños de ascendencia extranjera, romaní o sami en la educación básica y en la educación secundaria superior. Si una institución educativa no organizaba instrucción en la lengua materna para los alumnos de lengua extranjera, sami o romaní, tal como se establecía en la Ley de Enseñanza Básica, podía concederse una subvención independiente, en virtud de ese Decreto, para organizar dicha instrucción en la lengua materna del alumno<sup>56</sup>. El programa de estudios nacional básico para la educación preescolar y básica se había renovado en 2014 en un proceso en el que habían participado todas las partes interesadas, en particular los proveedores de servicios educativos y el personal docente, y se había alentado a participar a los padres y a los alumnos. Los nuevos programas de estudio locales basados en el programa básico renovado se aplicarían gradualmente en las escuelas a partir de agosto de 2016<sup>57</sup>.

### **D. Derechos de personas o grupos específicos**

#### **1. Mujeres**

37. El CEDAW acogió con beneplácito la aprobación del Plan de Acción del Gobierno para la Igualdad entre los Géneros 2012-2015, coordinado por la Oficina de Igualdad entre los Géneros del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud, así como las iniciativas

encaminadas a fortalecer las estructuras de gestión de la incorporación de la perspectiva de género dentro del Gobierno, entre ellas el diseño de un manual de apoyo a la labor destinada a promover la igualdad entre los géneros dentro de los ministerios finlandeses y la puesta en marcha de varios proyectos de capacitación y presentación de información sobre incorporación de la perspectiva de género orientados a funcionarios públicos. El CEDAW recomendó a Finlandia que proporcionara los recursos humanos, técnicos y presupuestarios adecuados a sus instituciones y órganos nacionales para la promoción del adelanto de la mujer y de la igualdad entre los géneros, tanto a los nuevos como a los ya existentes<sup>58</sup>.

38. El CAT expresó preocupación por la prevalencia de la violencia contra la mujer en Finlandia, incluida la violencia doméstica y sexual, el hecho de que no se denunciaran todos los casos y la falta de fondos asignados para acabar con el problema. También consideraba preocupante que la violación se siguiera categorizando en función del grado de violencia física y no de la falta de consentimiento, así como el insuficiente apoyo que presuntamente se ofrecía a las víctimas, por ejemplo mediante servicios especializados, y el insuficiente número de lugares de acogida para las víctimas de la violencia y sus hijos<sup>59</sup>.

## 2. Niños<sup>60</sup>

39. El ACNUR recomendó a Finlandia que siguiera reforzando la identificación de las víctimas de la trata, en particular de las mujeres y los niños, en el procedimiento de asilo; que adoptara procedimientos para determinar el interés superior de los niños víctimas de la trata y de los hijos de víctimas; y que aplicara enfoques basados en la edad, el género y la diversidad y enfoques participativos en su labor de lucha contra la trata<sup>61</sup>.

40. Con respecto a las recomendaciones del segundo ciclo del examen periódico universal relativas a aplicar medidas alternativas a la detención de los solicitantes de asilo y los migrantes irregulares, en particular de los niños y otras personas vulnerables, y establecer un mecanismo para examinar esta práctica<sup>62</sup>, el ACNUR observó que, el 15 de abril de 2016, el Gobierno había presentado un proyecto de enmienda a la Ley de Extranjería (núm. 301/2004) por el que se introducían dos medidas alternativas a la privación de libertad: la obligación de residir en un lugar determinado (con condiciones relativas a la obligación de personarse ante las autoridades) y el arresto domiciliario para menores. El objetivo del proyecto era mejorar la eficacia del procedimiento de asilo y garantizar la expulsión del país de los solicitantes de asilo cuya solicitud se hubiera denegado. Con las medidas de control propuestas, el Gobierno también pretendía mejorar los preparativos para gestionar mayores números de solicitantes de asilo. El proyecto de enmienda también trataba de limitar el uso de la privación de libertad en el caso de los niños y las personas con necesidades específicas<sup>63</sup>.

41. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomendó a Finlandia que evaluara la forma en que las diferentes enmiendas a la Ley de Extranjería habían afectado a los niños, y que prestara especial atención al respeto del derecho a la reagrupación familiar, teniendo en cuenta la introducción de requisitos en materia de ingresos y sus efectos sobre los niños, especialmente los menores no acompañados. El UNICEF recomendó a Finlandia que, sobre la base de esa evaluación, acelerara las modificaciones legislativas necesarias, agilizara los procedimientos, facilitara el reencuentro de los niños con sus familias y adoptara todas las medidas prácticas necesarias para reagrupar a los niños con sus familiares<sup>64</sup>.

42. El UNICEF recomendó que, sin dejar de respetar la autonomía de las universidades finlandesas, garantizada por ley, se incorporara una educación sobre los derechos del niño a los programas de estudio de toda la formación destinada a los docentes y que se adoptaran medidas para asegurar que los profesores dispusieran de las competencias necesarias para seguir los programas de estudios nacionales. También recomendó a Finlandia que



impartiera a las personas que trabajaban con niños y jóvenes educación sobre los derechos del niño para permitirles aplicar esos derechos en el ejercicio de su labor. Asimismo, instó a Finlandia a que impartiera capacitación sobre los derechos del niño a los funcionarios y empleados públicos a nivel regional y local<sup>65</sup>.

43. El CAT expresó preocupación por que se internara a menores con presos adultos en los centros de reclusión, y recomendó a Finlandia que tomara medidas para separar a los menores de los adultos en todos los centros de reclusión, teniendo presente el interés superior de aquellos, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>66</sup>.

### **3. Personas con discapacidad<sup>67</sup>**

44. El CESCR se mostró preocupado por que en Finlandia estuviera generalizada la discriminación contra las personas con discapacidad, especialmente en el ámbito del empleo, y recomendó a Finlandia que promoviera en el mercado de trabajo oportunidades de empleo productivo y remunerado para las personas con discapacidad, en particular mediante la aplicación de cupos de empleo para las personas con discapacidad, tanto en el sector público como en el sector privado. También recomendó a Finlandia que incluyera la prohibición de la discriminación basada en la discapacidad en la nueva ley de lucha contra la discriminación que se estaba considerando en el Estado<sup>68</sup>.

45. La UNESCO observó que se había establecido un programa titulado “Educación preparatoria para el trabajo y para una vida independiente” con el que se pretendía ofrecer servicios de educación preparatoria y de rehabilitación y supervisión para los estudiantes con las discapacidades más graves. El programa estaba destinado a las personas que, debido a una enfermedad o discapacidad, no tenían la oportunidad de tomar parte en una educación que condujera a la obtención de cualificaciones. El objetivo era proporcionar a esos estudiantes una supervisión y educación especiales acordes a sus objetivos y capacidades personales<sup>69</sup>.

46. El CEDAW se mostró preocupado por las disposiciones legales que permitían la aplicación de tratamientos de esterilización y anticonceptivos a mujeres con discapacidad mental con el consentimiento de un tercero (representante legal) en caso de que se declarase la incapacidad de la mujer en cuestión para otorgar su consentimiento<sup>70</sup>. El CESCR recomendó a Finlandia que asegurara de manera efectiva la protección adecuada de las salvaguardias de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad. Alentó al Estado a que elaborara un modelo de apoyo al proceso de adopción de decisiones en relación con el derecho a la salud sexual y reproductiva de esas personas<sup>71</sup>.

47. Preocupaba al CEDAW que las mujeres con discapacidad padecieran múltiples formas de discriminación, en particular en lo que respectaba al acceso a la educación, el empleo, la atención médica y la participación en la vida política. También le preocupaba que el ámbito de aplicación de la Ley de Lucha contra la Discriminación fuera más amplio en el caso de la discriminación basada en el origen étnico que en el de la discriminación por razón de discapacidad en lo que respectaba a la vivienda, el bienestar social, la seguridad social, la atención médica y otros servicios públicos<sup>72</sup>.

### **4. Minorías y pueblos indígenas<sup>73</sup>**

48. Aunque el CESCR celebraba la aplicación de la Política Nacional sobre los Romaníes, se sentía preocupado por la falta de medidas específicas para hacer frente a la persistente discriminación sufrida por otras minorías<sup>74</sup>. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Finlandia que tomara medidas activas, en particular mejorando la legislación,

para prevenir la discriminación contra los romaníes<sup>75</sup>. El CERD formuló recomendaciones similares<sup>76</sup>.

49. El CESCR observó con preocupación que disminuía la variedad de idiomas samis, algunos de los cuales se encontraban en peligro de extinción. Instó a Finlandia a que velara por la ejecución efectiva del programa nacional de revitalización de los idiomas samis, en particular asignándole suficientes recursos y aumentando el número de profesores<sup>77</sup>.

50. Si bien observó que Finlandia había establecido, en agosto de 2012, un grupo de trabajo encargado de revisar la Ley del Parlamento Sami, el CERD estaba preocupado por que ese Parlamento siguiera teniendo un poder de decisión muy limitado sobre las cuestiones relacionadas con la autonomía cultural del pueblo sami, incluidos los derechos relativos al uso de la tierra y los recursos<sup>78</sup>. El CESCR lamentó que se estuviera alargando el proceso de reconocimiento de los derechos del pueblo sami a usar sus tierras y a mantener su modo tradicional de ganarse el sustento dentro de su territorio. Recomendó a Finlandia que adoptara las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar al pueblo sami, de forma plena y efectiva, los derechos a poseer sus tierras y a disponer libremente de su riqueza y sus recursos naturales<sup>79</sup>. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Finlandia promover el goce efectivo por el pueblo sami de sus derechos reforzando la capacidad de adopción de decisiones de las instituciones representativas sami, como el Parlamento sami<sup>80</sup>.

51. El CESCR expresó preocupación por la falta de medidas adecuadas para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático en el pueblo sami y velar por que la explotación maderera y otras actividades realizadas por agentes privados no afectaran negativamente al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Recomendó a Finlandia que adoptara las medidas oportunas para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático en las tierras y los recursos del pueblo sami<sup>81</sup>.

## **5. Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos<sup>82</sup>**

52. El ACNUR observó que el aumento inesperado del número de solicitantes de asilo en 2015 había llevado al Gobierno a adoptar una serie de medidas restrictivas. El 8 de diciembre de 2015 se había publicado un plan de acción de 80 puntos con el objetivo a corto plazo de frenar “la afluencia descontrolada de solicitantes de asilo” hacia el país. Entre los puntos más notables, que habían llevado a la modificación de la legislación al respecto en 2016, figuraban la abolición de la “protección humanitaria” como categoría nacional de protección, las restricciones a la reagrupación familiar y las restricciones a la asistencia jurídica ofrecida a los solicitantes de asilo. También se introducirían cambios en el proceso de apelación, entre otras cosas mediante restricciones a los recursos ante el Tribunal Supremo, restricciones a la presentación de información complementaria al tribunal y reducciones del plazo previsto para la interposición de recursos. El ACNUR lamentó que algunas de las modificaciones, aun manteniéndose dentro de las salvaguardias mínimas, limitaran las buenas prácticas imperantes en Finlandia<sup>83</sup>.

53. El CERD se mostraba preocupado por el aumento del sentimiento hostil hacia los inmigrantes en Finlandia<sup>84</sup>. El CESCR expresó preocupación por que persistiera en Finlandia la discriminación contra las personas de origen inmigrante y contra miembros de minorías, como los rusófonos, los romaníes y los somalíes, especialmente en los ámbitos del empleo, la educación, la atención sanitaria y la vivienda. Recomendó a Finlandia que intensificara sus esfuerzos por prevenir y combatir la persistente discriminación contra personas de origen inmigrante<sup>85</sup>.

54. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba el procedimiento acelerado de asilo establecido en la Ley de Extranjería, que contemplaba un plazo extremadamente corto para que las solicitudes de asilo fueran examinadas cabalmente y para que el solicitante pudiera

armar debidamente su caso. Le preocupaba además que las apelaciones con arreglo al procedimiento acelerado no tuvieran un efecto suspensivo automático. Recomendó a Finlandia que garantizara que todas las personas que necesitaran protección recibieran un trato adecuado y justo en todos los procedimientos de asilo y que las apelaciones en virtud del procedimiento acelerado de asilo tuvieran un efecto suspensivo<sup>86</sup>.

55. El Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por el hecho de que el centro de detención de Metsälä, la única dependencia de detención para solicitantes de asilo y migrantes irregulares en Finlandia, estuviera frecuentemente abarrotado y muchas de estas personas, entre las que había niños no acompañados o separados de sus padres, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, fueran mantenidas en instalaciones de detención policial durante largos períodos de tiempo. Recomendó a Finlandia que recurriera, siempre que fuera posible, a métodos alternativos a la privación de libertad en relación con los solicitantes de asilo y migrantes irregulares<sup>87</sup>. El CERD formuló recomendaciones similares<sup>88</sup>.

56. Preocupaba al ACNUR que los motivos que regían la imposición de la obligación de residir en un lugar determinado no estuvieran suficientemente circunscritos, y que dicha obligación pudiera imponerse, en un momento dado, a un gran número de solicitantes de asilo y careciera de previsibilidad. Existía, en ese contexto, el riesgo de que esa obligación pudiera imponerse, más que como una alternativa a la privación de libertad, como una alternativa a la recepción “abierta”, para gestionar a los solicitantes de asilo durante las diversas etapas del proceso de asilo. Dado que las enmiendas legislativas trataban de introducir una alternativa real a la privación de libertad para los niños no acompañados y separados de sus padres que solicitaban asilo, el ACNUR consideraba que ya no era necesario que Finlandia siguiera privando de libertad a esos niños. En 2016, el Parlamento había aprobado enmiendas a la Ley de Extranjería, en virtud de las cuales la revisión periódica por parte de los tribunales de las decisiones de privar de libertad ya no sería automática sino que dependería de que la persona privada de libertad la solicitara. En opinión del ACNUR, como garantía procesal mínima, los solicitantes de asilo tienen derecho a ser llevados sin demora ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente para que se revise la decisión relativa a su privación de libertad. Lo ideal sería que la revisión fuera automática y se produjera, en primera instancia, en el plazo de 24 a 48 horas tras la adopción de la decisión inicial<sup>89</sup>.

57. El ACNUR seguía preocupado por que el respeto de derechos humanos fundamentales, como el derecho a que se celebrara una audiencia para determinar la legalidad de la privación de libertad de una persona, estuviera sujeto a una solicitud de la persona en cuestión<sup>90</sup>.

## 6. Apátridas

58. El ACNUR observó que la legislación finlandesa sobre la nacionalidad era amplia en términos de prevención de la apatridia mediante la adquisición de la nacionalidad en razón de la ascendencia, la concesión de la nacionalidad a los niños apátridas nacidos en Finlandia y la prevención de la apatridia por pérdida, renuncia o privación de la nacionalidad finlandesa. Resultaba particularmente encomiable la concesión automática de la nacionalidad finlandesa a los niños nacidos en Finlandia que de otro modo serían apátridas independientemente de su situación de residencia en Finlandia. Sin embargo, existían ciertas lagunas con respecto a la determinación de la apatridia, la garantía de que los apátridas podrían disfrutar de los derechos que les correspondían, el registro de personas de nacionalidad “desconocida” o variantes de esa clasificación y el mantenimiento de datos y estadísticas. Si bien Finlandia disponía de un procedimiento que funcionaba bien para determinar la ciudadanía, que permitía verificar la nacionalidad de una persona, o la ausencia de esta, tal procedimiento no permitía en la actualidad reconocer la condición de

apátrida. El procedimiento de determinación de la ciudadanía podría desarrollarse hasta convertirse en un verdadero procedimiento de determinación de la apatridia que permitiera reconocer la condición de apátrida y expedir un permiso de residencia, así como el acceso a los derechos previstos en la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. En lo que respecta al registro y el mantenimiento de datos, mediante un ejercicio de mapeo de la apatridia en Finlandia el ACNUR había detectado algunas incoherencias en la forma en que se registraba a las personas como “de nacionalidad desconocida”, o variantes de esa clasificación, en el Sistema de Información sobre Población y el Registro de Extranjeros. Finlandia mantenía una serie de reservas a la Convención de 1954: una reserva general con respecto al trato más favorable dado a los nacionales de los demás países nórdicos, y las reservas al artículo 7, párrafo 2, el artículo 8, el artículo 12, párrafo 1, el artículo 24, párrafo 1, y los artículos 25 y 28. El mapeo de la apatridia en Finlandia había puesto de manifiesto que algunas de esas reservas tal vez hubieran dejado de resultar pertinentes vista la evolución de la situación tras adherirse el Estado, en 1968, a la Convención de 1954 y la legislación nacional actual<sup>91</sup>.

59. El ACNUR recomendó que el Gobierno introdujera un verdadero procedimiento para determinar la apatridia que pudiera dar lugar a la concesión del estatuto de apátrida, la expedición de un permiso de residencia y el disfrute de los derechos consagrados en la Convención de 1954; que revisara sus reservas a la Convención de 1954 con miras a retirarlas; y que armonizara las definiciones empleadas al registrar la nacionalidad de las personas o la ausencia de esta<sup>92</sup>.

#### Notas

- <sup>1</sup> Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Finland will be available at [www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/FISession27.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/FISession27.aspx).
- <sup>2</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.1-89.9, 90.1 and 91.1.
- <sup>3</sup> OHCHR, “Donor profiles”, in *OHCHR Report 2015*, p. 106.
- <sup>4</sup> See CAT/C/FIN/CO/7, para. 35.
- <sup>5</sup> See E/C.12/FIN/CO/6, para. 31, and CEDAW/C/FIN/CO/7, para. 43.
- <sup>6</sup> See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 4.
- <sup>7</sup> See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 19.
- <sup>8</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.10-89.13, 89.38, 89.41-89.46 and 90.9-90.12.
- <sup>9</sup> See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 8.
- <sup>10</sup> See E/C.12/FIN/CO/6, para. 7.
- <sup>11</sup> See CEDAW/C/FIN/CO/7, para. 12.
- <sup>12</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.14-89.25 and 90.2-90.8.
- <sup>13</sup> See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 9.
- <sup>14</sup> See E/C.12/FIN/CO/6, para. 11.
- <sup>15</sup> See CEDAW/C/FIN/CO/7, para. 10.
- <sup>16</sup> See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 8.
- <sup>17</sup> See UNESCO submission for the universal periodic review of Finland, para. 37.
- <sup>18</sup> See A/HRC/21/8, paras. 89.17-89.25 and 89.39-89.41 (Algeria, Chile, Egypt, Hungary, Islamic Republic of Iran, Morocco, Namibia, State of Palestine, Portugal and Spain).
- <sup>19</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of Finland, p. 6.
- <sup>20</sup> For the relevant recommendation, see A/HRC/21/8, para. 89.51.
- <sup>21</sup> See E/C.12/FIN/CO/6, para. 8.
- <sup>22</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.29-89.32 and 90.24.
- <sup>23</sup> See E/C.12/FIN/CO/6, para. 22.
- <sup>24</sup> See CEDAW/C/FIN/CO/7, paras. 18-19.
- <sup>25</sup> See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 7.
- <sup>26</sup> See CEDAW/C/FIN/CO/7, paras. 20-21.
- <sup>27</sup> For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.39-89.40.

- 28 See UNESCO submission, para. 51.
- 29 See CEDAW/C/FIN/CO/7, para. 22.
- 30 Ibid., para. 36.
- 31 Ibid., para. 23.
- 32 For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.33-89.34.
- 33 See A/HRC/21/8, paras. 89.33 (Slovenia and United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland), 89.34 (United States of America) and 90.14 (Thailand).
- 34 UNHCR submission, p. 3.
- 35 Ibid., p. 4.
- 36 See CEDAW/C/FIN/CO/7, paras. 20-21.
- 37 See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 9.
- 38 See CEDAW/C/FIN/CO/7, paras. 20-21.
- 39 See CAT/C/FIN/CO/7, para. 30.
- 40 Ibid., para. 31.
- 41 See CEDAW/C/FIN/CO/7, paras. 38-39.
- 42 Ibid.
- 43 Ibid.
- 44 For the relevant recommendation, see A/HRC/21/8, para. 90.20.
- 45 See CEDAW/C/FIN/CO/7, para. 26.
- 46 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 15.
- 47 Ibid., para. 18.
- 48 See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 6.
- 49 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 16.
- 50 Ibid., para. 20.
- 51 For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 90.20 and 90.23.
- 52 See CEDAW/C/FIN/CO/7, paras. 28-29.
- 53 Ibid.
- 54 See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 14.
- 55 Ibid., para. 17.
- 56 See UNESCO submission, para. 9.
- 57 Ibid., para. 18.
- 58 See CEDAW/C/FIN/CO/7, paras. 12-13.
- 59 See CAT/C/FIN/CO/7, para. 28.
- 60 For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.26, 89.55 and 90.21.
- 61 UNHCR submission, pp. 4-5.
- 62 For the relevant recommendation, see A/HRC/21/8, para. 89.48 (Uruguay).
- 63 UNHCR submission, p. 5.
- 64 UNICEF submission for the universal periodic review of Finland, p. 3.
- 65 Ibid., pp. 5-6.
- 66 See CAT/C/FIN/CO/7, paras. 18-19.
- 67 For the relevant recommendation, see A/HRC/21/8, para. 90.23.
- 68 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 13.
- 69 See UNESCO submission, para. 42.
- 70 See CEDAW/C/FIN/CO/7, para. 28.
- 71 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 26.
- 72 See CEDAW/C/FIN/CO/7, para. 32.
- 73 For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.24-89.25.
- 74 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 12.
- 75 See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 17.
- 76 See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 15.
- 77 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 29.
- 78 See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 11.
- 79 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 9.
- 80 See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 16.
- 81 See E/C.12/FIN/CO/6, para. 9.
- 82 For relevant recommendations, see A/HRC/21/8, paras. 89.47-89.50.
- 83 UNHCR submission, pp. 1-2.

<sup>84</sup> See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 16.

<sup>85</sup> See E/C.12/FIN/CO/6, para. 12.

<sup>86</sup> See CCPR/C/FIN/CO/6, para. 15.

<sup>87</sup> *Ibid.*, para. 10.

<sup>88</sup> See CERD/C/FIN/CO/20-22, para. 18.

<sup>89</sup> UNHCR submission, p. 5.

<sup>90</sup> *Ibid.*

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>92</sup> *Ibid.*

---